

Rollán, Mariano

Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican / redactada por Mariano Rollan e Ignacio Miguel y Rubert ; anotada y publicada por Eugenio García de Gregorio.

Madrid : Imprenta de Don B. González, 1849.

Vol. encuadernado con 17 obras

Signatura: FEV-AV-M-01441 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



FEV-AV-M-01441

168

C. B: 6000000 135904 (1)

70

C. B: 6000000 136062 (17)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

n.º 70

Colegios
De
Madrid

Año de 1850.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Colegio de Masarnau

Reglamentos y exámenes de 1845
a 1852.

Colegio de Abogados

Reglamento y Listas en 1850 y 51.

Academia Matritense: reglamentos
1852.

Ateneo de Madrid. Lista

Collegio de Medicina

Exposición y examen de tesis

en 1822

Collegio de Artes

Exposición y examen de tesis

de las ciencias naturales

en 1822

Collegio de Filosofía

RESEÑA HISTORICA

IND.

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,
DE SU ANTIGUO MONTE-PIO

Y DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

RESEÑA HISTORICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

IMPRESION Y PUBLICACION

POR D. EUGENIO GARCIA DE GREGORIO.

Madrid en el mes de Agosto de 1843.

MADRID.

IMPRESION DE DON D. GONZALEZ.

Calle de Barcena núm. 29.

1843.

RESEÑA HISTÓRICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

RESEÑA HISTORICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,
DE SU ANTIGUO MONTE-PIO

Y DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS,

CON INSERCIÓN

de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino, y Reales órdenes que los modifican,

REDACTADA POR LOS LICENCIADOS

D. MARIANO ROLLAN, Secretario del mismo Colegio, y **D. IGNACIO MIQUEL Y RUBERT**, individuo colegial, y socio profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

ANOTADA Y PUBLICADA

POR **D. EUGENIO GARCIA DE GREGORIO**,

Director del Foro Español.

MADRID.

IMPRENTA DE DON B. GONZALEZ.

Calle de Hortaleza núm. 89.

1849.

RESEÑA HISTÓRICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
DE SU ANTIGUO MONTE-PIÓ

Y DE LA

SOLEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

CON INTRODUCCION

de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino, y Reales cédulas que los
modifican.

PREPARADA POR DON EUGENIO GARCÍA DE GREGORIO

D. MARIANO ROLLAZ, Abogado del mismo Colegio, y D. IGNACIO MIGUEL
Y RUBERT, Individuo enajeno, y como profesor de la cátedra de Matrimonios de Testamentos y
Legaciones.

ACOTADA Y FORMIGADA

POR D. EUGENIO GARCÍA DE GREGORIO,

Director del Vno Español.

MADRID.

IMPRESA DE DON B. GONZÁLEZ.

Calle de Herrería n.º 27.

1849.

los Estatutos y reales órdenes que los modifican, pensando solo hacer un opusculo á nuestros compañeros. Tenemos el honor de dedicar este trabajo á los Colegios de Abogados del reino, esperando que estos por su parte correspondieran á nuestros deseos y solicitudes.

A los Colegios de Abogados del Reino.

Supremo Colegio de Abogados de Madrid

Considerando las grandes modificaciones que han sufrido los Estatutos de los Colegios de Abogados del reino, y la mucha escasez de ejemplares que hay de los mismos, nos decidimos á publicarlos en el periódico, *Foro Español*, creyendo hacer en ello un servicio á la clase. Supimos que habian tenido un igual proyecto nuestros apreciables compañeros los Licenciados D. Mariano Rollan, secretario del Ilustre Colegio de Abogados de esta córte, y D. Ignacio Miquel y Rubert, individuo del mismo; si bien su pensamiento era mas lato, puesto que trataban de formar una historia estensa y completa del Colegio de Madrid, al que pensaban dedicarla, insertando á la vez los Estatutos. No tuvimos reparo en hacer presente á dichos señores nuestro deseo de que nos facilitasen sus apuntes y trabajos, con el objeto de que viesen la luz pública en el *Foro Español*, sino tenian idea de publicarlos como lo habian pensado. Con la mayor atencion se brindaron entonces á coadyuvar nuestro pensamiento, y á formar una reseña histórica del Colegio de Madrid, que sirviese de introduccion á los Estatutos, cuyo trabajo es el mismo que insertamos, el cual no es mas que un boceto de la idea que se habian propuesto llevar á cabo los señores referidos.

Publicado el presente trabajo en el espresado periódico, se presentaba el obstáculo de no estar recapitulada la legislacion que rige respecto á los Colegios de Abogados en un pequeño cuaderno, que pudiera circular y ser adquirido fácilmente. Para hacerlo desaparecer, publicamos por separado hoy dicha reseña histórica,

los Estatutos y reales órdenes que los modifican, pensando solo hacer un obsequio á nuestros compañeros. Tenemos el honor de dedicar este trabajo á los Colegios de Abogados del reino, esperando que estos por su parte corresponderán á nuestros deseos y solicitud.

Eugenio Garcia de Gregorio.

Considerando las grandes modificaciones que han sufrido los Estatutos de los Colegios de Abogados del reino, y la mucha escasez de ejemplares que hay de los mismos; nos decidimos á publicarlos en el periódico, Foro Español, creyendo hacer en ello un servicio á la clase. Supimos que habian tenido un igual proyecto nuestros apreciables compañeros los Licenciados D. Mariano Hullan, secretario del Ilustre Colegio de Abogados de esta corte, y D. Ignacio Miguel y Hubert, individuo del mismo; si bien su pensamiento era mas lato, puesto que trataban de formar una historia estensa y completa del Colegio de Madrid, si que pensaban dedicarla, insertando á la vez los Estatutos. No tuvimos reparo en hacer presente á dichos señores nuestro deseo de que nos facilitasen sus apuntes y dibujos, con el objeto de que viesen la luz pública en el Foro Español, sino tenían idea de publicarlos como lo habian pensado. Con la mayor atencion se hirieron entonces á coadyuvar nuestro pensamiento, y á formar una resena histórica del Colegio de Madrid, que sirviese de introduccion á los Estatutos, cuyo trabajo es el mismo que insertamos, el cual no es mas que un bosquejo de la idea que se habian propuesto llevar á cabo los señores referidos.

Publicado el presente trabajo en el expresado periódico, se presentaba el obstáculo de no estar recopilada la legislación que rige respecto á los Colegios de Abogados en un pequeño cuaderno, que publica circular y ser adquirido facilmente. Para hacerlo desaparecer, publicamos por separado hoy dicha resena histórica,

RESEÑA HISTORICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO

Del Ilustre colegio de Abogados de Madrid.

Tocaba á su término uno de los mas brillantes reinados de España; el de Felipe II, que habia ennoblecido á la magistratura vistiéndola con la grave y venerable toga, cuando varios abogados de esta Côte, inspirados solo por un fin *religioso y benéfico*, se reunieron el 13 de agosto de 1595 en la sacristia del convento de San Felipe el Real, con el objeto de fundar una *Congregacion y Hermandad de Ntra. Sra. de la Asuncion y conmemoracion de San Ibo*, la cual tuviese por principal objeto el festejar á dicha Virgen, y el de auxiliar con algunos donativos á los congregantes necesitados, sus viudas y huérfanos. Dieron desde luego comision á seis individuos para que formasen las respectivas ordenanzas, que remitidas al Supremo Consejo de Castilla, su protector, las aprobó por real provision de 15 de julio de 1596, época desde la que puede contarse la verdadera fundacion de este Ilustre Colegio.

No tardó en conocer el Consejo la importancia que iba tomando

una congregacion , que tan humilde se presentó en sus primeros pasos; y con deseos de coadyuvar á su engrandecimiento, dispuso por auto acordado de 23 de noviembre de 1617, que ningun abogado pudiera ejercer su profesion en Madrid sin inscribirse antes en el Colegio. Esta disposicion , en la que sin duda descansa la existencia de aquella corporacion, ha sufrido varios embates y derogaciones, como luego veremos , hasta que por último ha podido triunfar de sus antagonistas.

La congregacion tuvo sus primeras reuniones y juntas en dicho convento de San Felipe, en el que celebraba al mismo tiempo con gran pompa sus fiestas, hasta que en 1628 se vió obligada á trasladarse al Colegio Imperial de jesuitas. La espulsion de estos religiosos verificada en 1767, dejó de nuevo sin local á la congregacion de Abogados , y en este apuro acordó su junta en 21 de junio de dicho año pasar á la parroquia de Santa Cruz , que á la sazón se estaba concluyendo. Continuó celebrando allí sus funciones unos ocho años, hasta que en 1775 se dispuso su última traslacion á San Isidro el Real, que es el que presentaba mas comodidad, tenia la concesion de indulgencias, y sobre todo , estaba bajo la proteccion del Consejo.

Habiendo variado algun tanto con el tiempo el primitivo carácter de la congregacion, se tocó en la necesidad de variar ó modificar sus ordenanzas: así se dispuso en junta de 28 de agosto de 1731, y reformados que fueron, quedaron aprobados por real cédula de 8 de agosto de 1732. Estos nuevos estatutos, en los que se habian copiado casi todas las disposiciones de las antiguas ordenanzas, no podian en modo alguno satisfacer las necesidades de otros tiempos mas ilustrados. La revolucion francesa de 1793 despertó la discusion en todos los ramos, y era necesario , pues, que el Colegio de Abogados de Madrid , compuesto de personas ilustradas y entendidas, tratase de revisar sus estatutos para ponerlos en consonancia con los adelantos de las ideas. Comisionado al efecto el señor Calleja , manifestó en junta de 14 de junio de 1807, tenerlos ya en borrador y prontos á darles la última mano.

Mucho se hubiera adelantado sin duda con esta nueva mo-

dificacion; pero el grito de guerra estalló en todo el país á consecuencia de la invasion francesa de 1808, y convertida España en un campamento militar, no se pensó en otra cosa que en arrojar al otro lado de los Pirineos á los que se habian atrevido á hollar nuestra independencia y tener en humillante cautiverio al deseado rey. Pocas señales de vida dió entonces el Colegio; pero derrotadas las águilas francesas en los campos de Bailen, España volvió á su estado normal, y la antigua congregacion de Abogados continuó tambien sus importantes tareas.

Se promulgó en 1820 la Constitucion del año 12, y en su consecuencia se creyó era llegado el momento de uniformar los antiguos estatutos con las nuevas instituciones politicas que regian en la nacion. En junta de 28 de abril de 1822 se dió cuenta de estar concluidos los trabajos, y en 27 de mayo se remitieron los nuevos estatutos al gobierno para que les diese su aprobacion: lejos de hacerlo así, ordenó por real decreto de córtes de 8 de junio de 1823, que los abogados pudiesen ejercer su profesion en cualquiera punto de la monarquia sin necesidad de inscribirse en ningun colegio, presentando solo sus títulos á la autoridad local.

Hasta que punto pudo esta disposicion haber afectado la existencia del Colegio de Madrid, no podemos ahora calcularlo; porque la reaccion de 1823, habiendo restablecido en su fuerza los antiguos estatutos, dejó sin efecto lo dispuesto en el decreto de 8 de junio del mismo año. Mucho tuvo que sufrir la corporacion en aquella reaccion politica: no bastó que la persecucion se cebase particularmente en algunos de sus individuos, sino que fué preciso que todo el Colegio espermentase sus efectos. Anuláronse todas las incorporaciones realizadas en los tres primeros años de gobierno constitucional, se exigieron nuevas y complicadas pruebas de purificacion en las que debian demostrar su amor al rey; se privaron de poder ejercer la abogacia en todo el reino á varios de sus mas notables individuos; se impusieron fuertes multas á los que habian compuesto la Junta de Gobierno de 5 de enero de 1824, y hasta creyó el Consejo que por haberse adherido el Colegio al sistema politico de los tres años, habia perdido mucho de su antiguo prestigio y estimacion.

La obediencia que el Colegio acordaba á todas las órdenes de aquel supremo tribunal, y mas que todo el transcurso del tiempo y de los años, calmaron algun tanto los ódios y las persecuciones de que antes fuera blanco: poco á poco recobró aquella distinguida posicion de que siempre habia gozado, y á la que nunca habia creído faltar, y entonces se removi6 otra vez la reforma de los antiguos estatutos. Elev6se con este objeto una esposicion al Gobierno, quien espidió en su consecuencia la real 6rden de 21 de setiembre de 1834, en la que se mandaba, que la Junta de Gobierno convocase á Junta general, á fin de que el Colegio tomase en consideracion los negocios propios de su r6gimen y administracion interior, y acordase lo que creyera conveniente á los intereses y lustre de *tan digna corporacion*. Verific6se dicha junta el 9 de noviembre, de la que result6 el nombramiento de una comision que redactase los nuevos estatutos que en adelante debian regir.

No levant6 mano dicha comision en sus trabajos; present6 á la Junta de Gobierno muy pronto concluidos los estatutos, y sin perder momento los remiti6 esta al gobierno para su aprobacion. Con 6nsia se esperaba este acontecimiento, pues el Colegio deseaba armonizar su organizacion con los adelantos de la 6poca; pero en vez de suceder así, se espidió el decreto de c6rtes de 11 de julio de 1837, por el que se restablecia el de 8 de junio de 1823, que, como ya dijimos, hacia libre el ejercicio de la profesion sin necesidad de inscribirse en ningun colegio particular.

Si á la promulgacion del decreto de 8 de junio se vi6 zozobrar la existencia de esta antigua corporacion, toda vez que considerase los lamentables efectos de una libertad tan ilimitada; si de una sola ojeada midi6 los graves, los enormes é imprescindibles perjuicios, que debian seguirse á su continuacion, y sobre todo á la buena administracion de justicia y al lustre de la clase que tan dignamente habia siempre representado; con mayoria de razon debia considerar ahora reproducidos todos aquellos males, todos aquellos inconvenientes. Consult6 al gobierno para que le trazase la lnea de conducta que en adelante debia seguir,

à lo que contestó aquel en su real orden de 3 de setiembre de dicho año de 1837, que continuara al frente de la corporacion y de su Monte-Pio la misma Junta de Gobierno, mientras se disponia y publicaba el nuevo arreglo de colegios.

No fué, sin embargo, bastante esta disposicion para dar vida y movimiento al Ilustre Colegio de de abogados de Madrid: fué necesario que se promulgasen los nuevos estatutos de 28 de mayo de 1838 para que se viese renacer la paralizada existencia de un cuerpo que tantos servicios habia prestado siempre à su pais. Verificó su instalacion, según los nuevos estatutos, en Junta general de 8 de julio del mismo año, y desde este dia puede en verdad contarse la segunda época de esta corporacion. Quedaba desde entonces afianzada su existencia en el artículo primero de dichos estatutos, el cual hacia necesaria la incorporacion, para que se pudiera ejercer la profesion en Madrid; y aunque esto se derogó por real orden de 28 de noviembre de 1841, volvió de nuevo à restablecerse por real decreto de 12 de junio de 1844, que al mismo tiempo hizo notables variaciones en los mencionados estatutos: el conteso de estos últimos, así como las modificaciones que han sufrido, podrán consultarse al final de esta reseña histórica.

Para la debida direccion y administracion del Colegio hay una Junta de gobierno, que, según el decreto de 1844, se compone de un decaño, 6 diputados, un tesorero y un secretario contador, todos los cuales se nombran anualmente en Junta general. El número de colegiales es hoy dia ilimitado, ascendiendo el de este año 1849 à 697; de los cuales, 487 ejercen la profesion, y 210 no la ejercen, sin contar una gran porcion que no se han incluido en la lista, que en principio de cada año publica el Colegio, en virtud de lo que dispone la real orden de 24 agosto de 1847. Desde la creacion del Colegio se ha practicado el nombramiento de cierto número de individuos para defender las causas de pobres: su agregacion y totalidad ha variado según las épocas, hasta que se fijó su número en 80, según oficio pasado por el señor Regente de la Audiencia en 10 de enero de 1848, los cuales sirven indistintamente por turno en todos los tribunales, y disfrutan de la esencion total de la contri-

bucion industrial, como dispone el real decreto de 19 de julio en de 1846. Para ingresar el Colegio basta hoy presentar el título de abogado, abonando por derechos de entrada 500 reales vellon, segun la real orden de 14 de diciembre de 1847, que no rigió hasta 1.º de enero de 1848.

Grande y merecida ha sido en todos tiempos la importancia que ha tenido el ilustre colegio de abogados de Madrid: su reputacion no se ha circunscrito solo al casco de la córte, sino que se ha estendido hasta las provincias mas remotas de España y aun hasta el Nuevo-Mundo conquistado en tiempo de los reyes católicos. Por eso solicitaron y obtuvieron en el siglo pasado la incorporacion y filiacion en él, los colegios de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Méjico, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; por eso tambien el Consejo de Castilla y el mismo gobierno en varias ocasiones le ha consultado y pedido su parecer en los puntos mas árdulos de derecho y de jurisprudencia; por eso, en fin, se ha promovido siempre á los decanos del Colegio á destinos muy importantes, habiéndoles concedido últimamente por real orden de 14 de diciembre de 1848 un puesto de honor en la apertura de los tribunales como magistrados honorarios, adquiriendo personalmente los honores de tales siempre que sean reelegidos tres veces.

Se pidió tambien su dictámen con respecto á la Novisima Recopilacion y al Código Penal de 1822: se le cometi6 siempre la censura de todas las obras de legislacion y jurisprudencia que debian ver la luz pública, y hasta se le concedió la facultad de examinar á los que deseaban recibirse de abogados, cuyo privilegio ha durado hasta nuestros tiempos; y por último en todas ocasiones se ha apresurado á cumplimentar á nuestros reyes en su exaltacion al trono, asi como á los individuos que obtenian algun destino de consideracion.

Constante el Colegio en su primitiva idea, y recordando el objeto de su creacion, no habia dejado nunca de celebrar con extraordinaria suntuosidad la fiesta de nuestra Señora de la Asuncion y conmemoracion de S. Ibo; pero á consecuencia de los lamentables acontecimientos ocurridos en 1834 en los conventos

de esta capital, dispuso la junta de gobierno en 4 de agosto, que por entonces se suspendiera dicha funcion, que era obligatoria segun los antiguos estatutos. Recientemente en junta general de 20 de diciembre de 1847, se acordó su restablecimiento, costeando todos los gastos el Colegio, y no el decano como se acostumbraba en otro tiempo.

Réstanos añadir dos palabras para concluir este primer capítulo; y decimos dos palabras, porque si nuestro objeto fuera expresar uno por uno todos los hombres verdaderamente célebres por su ilustracion y por sus altos destinos, que ha tenido el ilustre Colegio de Madrid, serian necesarias algunas páginas para conseguir este objeto, y nos saldriamos tambien de nuestro propósito. Baste decir que siempre han sido sus individuos los presidentes y vocales del antiguo Consejo Real, del de Indias, del de las Ordenes, del de la Suprema y general Inquisicion, y del de la Contaduria; los mas ilustres jurisconsultos de todas épocas y de nuestros dias; y por último, que los respetables nombres de Floridablanca, Campomanes, Cano Manuel, Cambronero y otros, se hallan inscritos en sus listas.

CAPITULO II.

Del antiguo Monte-Pio de abogados.

Segun queda dicho en otro lugar, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid debió su origen á la real provision del Supremo Consejo de Castilla espedita en 15 de julio de 1596: no contaba entonces con otros recursos mas que con algunos donativos voluntarios de los mismos individuos y con la cantidad de 98 rs. que debian satisfacer á su entrada en la congregacion. Con los fondos que componian dichas sumas, debia atenderse á las obligaciones piadosas que preceptuaban las ordenanzas, y á todas las atenciones del Colegio, entre las que se contaba algun pequeño socorro que se distribuia entre las viudas y huérfanos de los colegiales, que se encontraban necesitados, lo cual ocurría muy rara vez. Pero habiéndose aumentado estos en lo sucesivo, y no siendo suficientes

tan escasos productos para subvenir á tan sagradas obligaciones, se pensó en la creacion de un Monte-Pio, cuyos primitivos estatutos fueron aprobados por el Consejo en 19 de agosto de 1776, en los que se disponia que se pagase por cada incorporacion 900 reales., con mas 20 rs. mensuales de contribucion.

Desde entonces la institucion del Monte-Pio de abogados se miró como parte integrante del Colegio, en cuya misma existencia iba envuelto. Aquellos fondos se consideraron suficientes para cubrir todas las atenciones que pudieran ofrecerse; pero tan halagüeñas esperanzas fueron desapareciendo poco á poco, porque unas veces el favor, otras la falta de datos, y sobre todo la necesidad de los reclamantes, contribuyeron á que no se observasen con rigor los mencionados estatutos, concediendo mas pensiones y donativos de los que podia sostener el Monte-Pio. Se reformaron en 1807 aumentando la cuota de entrada á 1500 reales; pero los acontecimientos que sobrevinieron con motivo de la guerra de la independencia, paralizaron la marcha de esta institucion bienhechora.

En 1827 volvió á recobrar el Monte-Pio nueva vida é incremento á virtud del auto acordado del Consejo de 7 de mayo, en el que se mandaba que la cuota de entrada se aumentara á 2000 rs.; que los derechos de exámen de los que se recibieran de abogados fuera de 200; que se aplicara al Monte-Pio la cuarta parte del producto de las particiones que efectuasen los colegiales, asi como los 24 reales del papel de conclusiones de pleito, y los 2 reales de los bastanteos de poderes; y por último, que se restableciera la contribucion mensual de 20 reales por cada individuo del Colegio que se publicara en la lista.

Todas estas obvenções fueron bastantes para que el Monte-Pio recibiese un impulso desconocido hasta entonces: sus pensiones, que no debian pasar de 3 rs. diarios cada una, se satisfacian religiosamente, y aun se daba por Navidad y san Juan un corto socorro á las viudas y huérfanos pensionados. Sin embargo, publicados que fueron los estatutos del Colegio de 28 de mayo de 1838, quedó suprimido dicho Monte-Pio por su art. 36: en su consecuencia no hubo ya otro recurso que repartir con equidad los fon-

dos existentes, que subian á la cantidad de 514,314 rs. vn.; se nombró para ello una comision, y se realizó por fin dicho reparto entre los que se creyeron con derecho á dichas existencias, incluyendo tambien á las viudas y huérfanos en representacion de sus respectivos esposos y padres.

CAPITULO III.

De la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.

Los mismos estatutos de 28 de mayo de 1838, que por su artículo 36 suprimieron el antiguo Monte-Pio de Abogados, favorecieron el origen de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, que actualmente conocemos. En su art. 35 invitaba el Gobierno á todos los abogados para que establecieran una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos huérfanos; y consecuentes á esta disposicion, se reunieron algunos abogados de Madrid para realizar dicho pensamiento; se formaron los correspondientes estatutos, que fueron aprobados en sesiones celebradas los dias 6 y 7 de enero de 1841, y se nombró este último dia una comision central interina, á la que se autorizó para que los presentase al gobierno y los hiciera imprimir y circular para conocimiento de todos los abogados del reino. A propuesta del sócio don Mariano Rollan, actual secretario del Ilustre Colegio, se hicieron notables variaciones en los mencionados estatutos, que fueron aprobadas por la junta de apoderados en sesion del 23 de octubre de 1845.

El gobierno y administracion de la Sociedad está á cargo de una comision central y de una junta de apoderados, que precisamente deben residir en Madrid: en la cabeza de cada distrito, que es el punto donde estan las audiencias, hay ademas una comision gubernativa que entiende en los negocios del distrito. La comision central la elije la junta de apoderados, y se compone de un presidente, cuatro consiliarios, un tesorero, un contador, y un secretario sin voto. La junta de apoderados se forma de los dos que anualmente nombra cada comision de distrito, los cuales han

de ser precisamente individuos de la Sociedad, y deben residir en Madrid: esta junta tiene un secretario de su seno. Y por último, las comisiones de distrito las eligen los socios de los mismos distritos en junta general, y se componen de un presidente, dos consiliarios, un depositario, un interventor, un secretario y un vicesecretario.

Todos los abogados que no pasen de 40 años, aunque no ejerzan la facultad, tienen derecho á ser inscritos en la Sociedad: para ello necesitan presentar á la comision del distrito de su demarcacion una solicitud con la partida de bautismo y el titulo original de abogado ó certificacion de pertenecer á algun colegio. El pedido de las acciones no puede esceder á las marcadas en la ad-junta tabla, en la que se verá el capital que cada una representa.

EDADES.	ACCIONES QUE PUEDEN TOMARSE.	VALOR DE CADA ACCION.
De 22 á 24 años..	10	157
De 24 á 26 id.....	9	184
De 26 á 28 id.....	8	215
De 28 á 30 id.....	7	232
De 30 á 32 id.....	6	255
De 32 á 34 id.....	5	263
De 34 á 36 id.....	4	281
De 36 á 38 id.....	3	284
De 38 á 40 id.....	2	300

Debe satisfacerse por cuota de entrada el 12 por 100 del capital que represente el número de acciones que se tomen, y 10 reales que se pagan por derechos de patente y estatutos, con mas los dividendos que la comision central exija al tanto por 100 de cada accion, atendidas las necesidades de la Sociedad.

Ningun socio tiene derecho á la pension para si, su viuda, hijos ó padres, hasta que haya trascurrido un año despues del pago de la cuota de entrada y recibo de la patente. Sin embargo, para que pueda percibir integra la pension sin ningun descuento, necesita haber satisfecho todo el capital de las acciones que hubiese

tomado, y contribuido con los dividendos por el tiempo de la probabilidad de la vida, conforme á la siguiente tabla:

	<u>Años de probabilidad de vida.</u>
De 22 á 26 años.	52
De 26 á 30 id.	30
De 30 á 34 id.	28
De 34 á 38 id.	26
De 38 á 42 id.	24
De 42 á 46 id.	22
De 46 á 50 id.	20
De 50 á 54 id.	18
De 54 á 58 id.	16

Siempre que un sócio se imposibilite ó muera antes de completar los años de la probabilidad de la vida, que quedan antes expresados, se rebajará en los pagos de la pension, primero la tercera parte del importe de la misma hasta que se halle reintegrada la Sociedad del capital de las acciones, y luego se descontarán los dividendos por todo el tiempo que falte, hasta completar dichos años de la probabilidad de la vida.

Tales son en resúmen las disposiciones mas culminantes de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos. Desde su creacion en 1841 hasta fin de 1848 se han declarado ya 54 pensiones, de las cuales 20 son de 20 rs. diarios, 3 de á 18, 7 de á 16, 2 de á 14, 9 de á 12, 8 de á 10, 3 de á 6, 1 de á 4, y 1 de á 2 rs. A pesar de esto, la Sociedad presenta aun todas las garantías de una permanente estabilidad, segun se deduce del balance de sus fondos hecho en 30 de noviembre de 1847, á saber:

Existencia en 30 de noviembre de 1846.	49,682 9	}	295,033 9
Ingresos.	245,351		
Salidas en el mismo año.	237,283 19		

Saldo á favor de la Sociedad en 30 de noviembre de 1847.. 57,749 24

Los Estatutos porque se rige el Colegio de Madrid como todos los del reino son los siguientes:

30	De 27 á 30 id.
28	De 28 á 30 id.
26	De 29 á 31 id.
24	De 31 á 23 id.
22	De 28 á 23 id.
20	De 27 á 23 id.
18	De 26 á 23 id.
16	De 25 á 23 id.
14	De 24 á 23 id.
12	De 23 á 23 id.
10	De 22 á 23 id.
8	De 21 á 23 id.
6	De 20 á 23 id.
4	De 19 á 23 id.
2	De 18 á 23 id.
	De 17 á 23 id.
	De 16 á 23 id.
	De 15 á 23 id.
	De 14 á 23 id.
	De 13 á 23 id.
	De 12 á 23 id.
	De 11 á 23 id.
	De 10 á 23 id.
	De 9 á 23 id.
	De 8 á 23 id.
	De 7 á 23 id.
	De 6 á 23 id.
	De 5 á 23 id.
	De 4 á 23 id.
	De 3 á 23 id.
	De 2 á 23 id.
	De 1 á 23 id.

Siempre que un socio es imposible o muere antes de cumplir los años de la prohibición de la vida, que quedan antes estos, se repajan en los pagos de la pensión primero en la parte del importe de la misma hasta que se halla consumada la totalidad del capital de las acciones, y luego se descuentan los dividendos por todo el tiempo que falta hasta cumplir dichos años de la prohibición de la vida.

Tales son en resumen las disposiciones más importantes de la Sociedad de Socorros mutuos de los farmacéuticos. Desde su creación en 1841 hasta fin de 1848 se han declarado 24 pensiones de las cuales 20 son de 20 rs. diarios, 2 de 18 y de 16 y 2 de 14 y 12 rs. diarios, 10 de 10 y 1 de 7 y 1 de 5 rs. diarios.

A pesar de esto la Sociedad presenta aun todas las garantías de una permanente estabilidad segun se deduce del balance de sus fondos hecho en 30 de noviembre de 1847.

Existencia en 30 de noviembre de 1848: 49,682 9

Existencia en 30 de noviembre de 1847: 57,749 24

ESTATUTOS

PARA

EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO.

REAL DECRETO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 5 del actual el real decreto siguiente:

«En conformidad á lo decretado por las Córtes en 11 de julio último, y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo como Reina Gobernadora á nombre de Mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes Estatutos para el régimen de los colegios de Abogados.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º

Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo ademas las contribuciones que

como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán también incorporarse en su matrícula (1).

ARTICULO 2.º

Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino: 2.º, en todas las capitales de provincia: 3.º, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

ARTICULO 3.º

Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que, á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

ARTICULO 4.º

Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º, aquellos en que sean interesados: 2.º los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.º, los que hubiesen sido seguidos

(1) Este artículo fué derogado por la real orden de 28 de noviembre de 1841; pero se restableció su observancia por el artículo 1.º del real decreto de 12 de junio de 1844, que se incluyó íntegro al final de los Estatutos por las grandes alteraciones que ha hecho en los mismos.

por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos expresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la Junta de Gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (1).

ARTICULO 5.º

Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores (2).

(1) Este artículo se amplió por el 3.º del citado real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Sobre este artículo se han publicado dos reales órdenes: la primera de 23 de enero de 1839, cuyo contesto es el que sigue: «Habiendo espuesto algunos Colegios de Abogados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente, por lo mismo que es innecesaria y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las Ordenanzas para las audiencias, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las Ordenanzas, y por el 5.º de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados.

La otra real orden de 17 de diciembre de 1848 se dictó á consecuencia de las dudas que se ofrecieron sobre el artículo 12 de las Ordenanzas de las audiencias, y por lo tanto sobre qué clases pesaba la obligacion de asistir precisamente á la apertura de los tribunales. En su virtud se dispuso por la mencionada real orden en el párrafo 4.º del artículo 2.º, que

DE LA ADMISION EN LOS COLEGIOS.

ARTICULO 6.º

Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la Junta de Gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

por la distinguida clase que representan, y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, deben asistir precisamente los Colegios de Abogados; pero cuando estos fuesen muy numerosos, bastará que concurren al acto de la apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que préviamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse. Los individuos del Colegio (art. 3.º) señalados para el acto, que no puedan asistir, deben manifestarlo por escrito y con la debida anticipacion á sus decanos. En el acto de apertura (art. 4.º) el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad. En la propia forma (art. 5.º) tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo. Entre este y aquellos ocupará el decano del Colegio de Abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en la real orden de 14 de diciembre de 1848. El Colegio de Abogados (art. 7.º) tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia, debiendo asistir con el traje y distincion de su clase, segun el art. 11: lo dispuesto en esta resolucion es aplicable (art. 12) al tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuese correspondiente, segun la organizacion de los mismos.

ARTICULO 7.º

La Junta de Gobierno, previa acordada de la audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del colegio donde se hubiese espedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demas colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda (1).

ARTICULO 8.º

Si la Junta de Gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan

(1) Habiendo ocurrido dudas en la inteligencia de este artículo sobre si la acordada habia de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogativa, resolvió S. M. en real orden de 3 de marzo de 1839, que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores hayan de serlo por los decanos de los colegios en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente:

«Habiendo acudido solicitando incorporarse á este Colegio el Lcdo. D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado que parece le fué espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los Estatutos de los Colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

Por otra real orden de 4 de Marzo de 1844 se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 7.º de los Estatutos, en cuanto dispone se espidan acordadas de los títulos que presentan los que aspiran á ser inscritos en ellos, entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan del ministerio respectivo, y sin perjuicio de que si ocurriese algun caso en que hubiera motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha.

de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

ARTICULO 9.º

Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.º, dudar de la certeza ó legitimidad del titulo de abogado: 2.º, todo impedimento legal para ejercer la abogacia (1).

ARTICULO 10.

Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de Gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resoluciou de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

JUNTAS GENERALES.

ARTICULO 11.

En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes (2).

(1) Este artículo se halla ampliado por el 4.º del real decreto de 12 de junio de 1844 ya citado.

(2) Se halla modificado este artículo por el 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 12 de junio de 1844.

ARTICULO 12.

En ella se tratará de los objetos siguientes (1): 1.º, de la aprobación de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último; 2.º del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados; 5.º, de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces; 4.º, del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos (2).

JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 13.

Las Juntas de Gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la Junta de Gobierno se

(1) En el art. 14 del real decreto de 12 de junio de 1844 se establece bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, que ni la Junta general del Colegio, ni la de gobierno pueda tratar, acordar resolucion, ni estender acta sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

(2) Habiendo acudido el Colegio de Granada en solicitud al gobierno para que aclarase los arts. 11 y 12 de los Estatutos, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos habia de hacerse á pluralidad absoluta de votos, ó á pluralidad relativa; y mediante á que el artículo 11 requiere la absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se resolvió en real órden de 26 de enero de 1840 que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.

requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano (1).

ARTICULO 14.

Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptación en este último caso.

ARTICULO 15.

La Junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados (2): tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion (3): cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á Junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: sesta, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta general y dando á esta cuenta: sétima, nombrar los abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método

(1) Este artículo está modificado por el 5.º y 6.º del real decreto citado de 12 de junio de 1844.

(2) Esta regla ha caducado en vista de que los recibimientos de abogados se hacen ya por las universidades.

(3) Esta disposicion se halla ampliada en los arts. 11, 12 y 13 del real decreto de 12 de junio de 1844.

que se decida por la Junta general del colegio (1): octava, nombrar y remover á los dependientes: novena, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de Gobierno se decidirán lo asuntos á pluralidad de votos.

ARTICULO 16.

El decano del colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate (2).

ARTICULO 17.

Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar Junta de Gobierno.

(1) Esta disposicion está ampliada por los arts. 7.º, 10 y 15 del real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Deseando S. M. dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar por real órden de 14 de diciembre de 1848 que los decanos de los Colegios de Abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura de los tribunales y demas actos públicos, un puesto de honor correspondiente á su clase. Tambien se sirvió resolver que el decano del Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiriera personalmente los honores de magistrado de la audiencia del territorio, en el que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar del ministerio respectivo, y la expedicion del real título correspondiente.

ARTICULO 18.

Espedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

ARTICULO 19.

Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

ARTICULO 20.

El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

ARTICULO 21.

El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

ARTICULO 22.

El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduria.

ARTICULO 23.

Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro desalidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

ARTICULO 24.

Presentará sus cuentas á la Junta de Gobierno 15 dias antes

de la junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general.

ARTICULO 25.

El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de Gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; expedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad.

ARTICULO 26.

Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de gobierno.

ARTICULO 27.

Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

ARTICULO 28.

Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

DE LOS DEPENDIENTES.

ARTICULO 29.

Habrà en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de Gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señala. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la

Junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

ARTICULO 30.

No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente (1).

ARTICULO 31.

En la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la Junta determine (2).

(1) A consecuencia de una esposicion elevada á S. M. por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta córte, haciendo presente la falta de recursos que experimentaba para cubrir los gastos de su presupuesto, tan precisos al decoro de la corporacion, se instruyó el oportuno espediente en el ministerio de Gracia y Justicia; y teniendo S. M. en consideracion las circunstancias especiales que concurren en el Colegio de Madrid, lo establecido en otras épocas sobre el particular, y conformándose por último con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver por real órden de 14 de diciembre de 1847, que desde 1.º de enero de 1848, los que soliciten su incorporacion en el citado Colegio, satisfagan la cuota de 500 reales de entrada, sin que por ello se haga novedad en el art. 30 de los Estatutos vigentes, el cual se observará en su caso, y sin perjuicio tambien de llevar á efecto las medidas adoptadas en la real órden de 24 de agosto último.

(2) A consecuencia de una instancia elevada por la Junta de

ARTICULO 32.

Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

ARTICULO 33.

Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaria, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias, etc., la junta de Gobierno propondrá, y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

gobierno del Colegio de Abogados de esta córte se dictó la real orden de 24 de agosto de 1847, en la que se dispone: 1.º Que las Juntas de gobierno de los colegios de Abogados puedan hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos, con objeto de atender á sus gastos, conforme lo previene el art. 31 de los Estatutos: 2.º Que si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le conceda por la Junta de gobierno respectiva un plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo, sea escluido del Colegio y borrado de sus listas; y 3.º, que todos los individuos de los Colegios siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deban ponerlo en conocimiento de las Juntas de gobierno: á los que no lo hicieren se les recordará por medio de los Boletines de provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto 15 dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado, se les escluirá en igual forma del Colegio [á que correspondan, y serán borrados de sus listas.

ARTICULO 34.

El Gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

DE LOS MONTES-PIOS.

ARTICULO 35.

Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin, y para los demas efectos correspondientes, se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien, copia de la acta y estatutos que se formen (1).

ARTICULO 36.

Habiendo cesado de hecho los antiguos Monte-Pios forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1825, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio (2).

(1) En virtud de esta invitacion se formó en 1841 la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, de que se ha hablado en otro lugar.

(2) Segun se dispone en este artículo se distribuyeron los fondos del antiguo Monte-Pio en la forma que se espresó al tratar de esta institucion.

ARTICULO 57.

Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las Juntas de Gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

ARTICULO 58.

En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel país. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—A D. Francisco de Paula Castro.

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1838.—Francisco de Paula Castro.

REAL DECRETO

CITADO EN LAS NOTAS ANTERIORES.

Teniendo en consideracion lo informado por el tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacia la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la Peninsula, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deberán esta-

blecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de mayo de 1858 para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el artículo 4.º de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.º Además de los motivos que para suspender la admisión en los colegios señala el artículo 9.º como suficientes, lo será también la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningún abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca si no lleva 10 años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad, ni miembro de junta de gobierno si no reúne estas circunstancias y cinco años de incorporación. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y órden que corresponde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion,

el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demás de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que éste les sugiera, para que el gravamen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo más conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá también decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ejecutiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito; pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolucion ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclu-

sivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al gobierno sobre cualquier infracción que notaren.

Dado en Barcelona á 6 de junio de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Madrid 12 de junio de 1844.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.